



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

**REALIZA OBSERVACIONES A PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR COMPAÑÍA
CERVECERA KUNSTMANN S.A.**

RES. EX. N° 2 / ROL F-058-2015

Santiago, **01 MAR 2016**

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30); en el Decreto Supremo N° 40, del año 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 374, de 07 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; y, en la Resolución Exenta N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que, el artículo 6° del D.S. N° 30 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

3° Que, el artículo 9° del D.S. N° 30 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4° Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5° Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se expresa en la siguiente tabla:

Objetivo específico N° 1 del Programa de Cumplimiento:								
Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:								
Normas, medidas, condiciones u otras disposiciones específicas infringidas:								
Efectos negativos por remediar:								
Resultado Esperado	Acción	Plazos de Ejecución	Metas	Indicadores	Medios de verificación		Supuestos	Costo M\$
					Reporte Periódico	Reporte Final		

6° Que, el modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento, disponible a través de la página web de esta Superintendencia. Asimismo, dicha metodología fue expuesta directamente al titular en reuniones realizadas en el marco de proporcionar asistencia al sujeto regulado, que es uno de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental, teniendo por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental, dando todas las herramientas que sean posibles al regulado para concretarlo.

7° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8° Que, mediante Resolución Exenta N°1/ROL F-058-2015, de fecha 24 de diciembre de 2015, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-058-2015, con la formulación de cargos contra Compañía Cervecera Kunstmann S.A., Rol Único Tributario N° 96.981.310-6 –en adelante, “Kunstmann” o “la Empresa”–, por: a) presentar superación del límite máximo establecido en la norma de emisión antes citada, en uno o más contaminantes, durante el



período controlado correspondiente al mes de Febrero del año 2013, sin configurarse los supuestos señalados en el artículo N°25 del D.S. 46/2002, para no considerar sobrepasados los límites máximos establecidos en la Tabla N° 2 de la referida norma; b) no reportar información asociada a los remuestreos a que estaba obligado la Empresa debido a la superación de los límites máximos de los parámetros establecidos en la Resolución N° 1.670 de la SISS, de 2006, para los meses de Enero, Febrero, Marzo, Mayo, Junio, Julio y Septiembre del año 2013; y, c) el volumen de caudal descargado diario excede el valor límite indicado en la Resolución N° 1.670 de la SISS, de 2006, durante los períodos controlados correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2013, y Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2014.

9° Que, con fecha 28 de enero de 2016, Kunstmann presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento en el marco del precitado procedimiento sancionatorio.

10° Que, mediante memorándum N° 99, de 12 de febrero de 2016, el Fiscal Instructor del respectivo procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

11° Que, realizando un análisis del programa de cumplimiento presentado por Kunstmann, se estima que este fue presentado dentro del plazo y que no concurren los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30 y del artículo 42 de la LO-SMA.

12° Que, el programa de cumplimiento presentado por Kunstmann, considera los aspectos más relevantes orientados a lograr la observancia satisfactoria de la normativa ambiental indicada en la respectiva formulación de cargos.

13° Que, no obstante lo anterior, y a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber *integridad, eficacia y verificabilidad*, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas por la Empresa en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. Previo a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por **Compañía Cervecera Kunstmann S.A.**, realizar las siguientes observaciones a éste:

1.- Observaciones Generales.

a) El cronograma de actividades deberá ajustarse a las modificaciones a los plazos de ejecución que, por este acto administrativo, han sido observados.

2.- Observaciones específicas (referidas a la información consignada en las columnas del Programa de Cumplimiento presentado por la Empresa, y que deben ser sustituidas, modificadas o complementadas según corresponda).

b) En cuanto al Objetivo Específico N° 1, deberá sustituirse lo expresado en relación a "efectos negativos por remediar" por la frase "no aplica", en tanto



no se han advertido efectos negativos derivado de la superación puntual del contaminante coliformes fecales.

c) Respecto del mismo Objetivo Específico, las Acciones N° 1 y 2 deberán ser integradas en una sola que refiera a la mantención y limpieza de las rejillas y filtros. En cuanto al plazo de ejecución de esta nueva acción deberá consignarse que se desarrollará a partir de la aprobación del programa de cumplimiento y se extenderá por todo el plazo que dure éste. Respecto de los indicadores, deberá consignarse cumplimiento, si es que los filtros y rejillas están instalados y son adecuadamente mantenidos, y no cumple si ello no se realiza. Adicionalmente, los medios de verificación deberán indicar una periodicidad o una fecha para la entrega de información, sugiriéndose para los reportes periódicos una frecuencia trimestral, y para el reporte final un plazo de 1 mes contado desde la finalización del plazo comprometido para el programa de cumplimiento (noviembre de 2015).

d) En cuanto a la Acción N° 3, del Objetivo Específico N° 1, deberá incorporarse en el plazo de ejecución que se desarrollará por todo el período que se extiende el programa de cumplimiento. Además, tanto la meta como los indicadores deben referir a la realización de la limpieza en los términos propuestos por la acción, y no relacionarse con un porcentaje de aumento de recolección de residuos sólidos en tanto la generación de los mismos, en canaletas y pisos, es altamente variable. Por otra parte, los medios de verificación deberán indicar una periodicidad o una fecha para la entrega de información, sugiriéndose para los reportes periódicos una frecuencia trimestral, y para el reporte final un plazo de 1 mes contado desde la finalización del plazo comprometido para el programa de cumplimiento (noviembre de 2015).

e) La Acción N° 4, del Objetivo Específico N° 1, deberá sustituirse por la siguiente "Elaborar un instructivo para evitar pérdidas de materia prima (lúpulo) y producto (cerveza) en el proceso de elaboración, y capacitar a los trabajadores del área de elaboración para la aplicación de éste y en materias de producción limpia". En consecuencia, la meta e indicadores se tendrán que reformular para ser consistente con las dos sub-acciones comprometidas en la nueva acción (elaboración del instructivo y capacitación de los trabajadores). En cuanto al plazo de ejecución de la misma, deberá determinarse un plazo para el desarrollo íntegro de la acción, el que se recomienda sea dentro del plazo de 2 meses desde aprobado el programa de cumplimiento. En cuanto a los medios de verificación asociados a esta Acción, se estima innecesario el reporte periódico por lo que deberá consignarse la expresión "no aplica", mientras el reporte final deberá modificarse a fin que se establezca una fecha cierta de remisión, sugiriéndose el plazo de 3 meses desde aprobado el programa de cumplimiento, a fin de que se envíe de manera conjunta con otros informes comprometidos en éste.

f) La Acción N° 5, del Objetivo Específico N° 1, deberá ser integrada con la Acción referida en el párrafo anterior.

g) En cuanto a la Acción N° 6, del Objetivo Específico N° 1, se deberá especificar a qué inspección refiere, en tanto no es posible comprender el objetivo de la misma en los términos planteados. En caso que la Acción planteada refiera a una inspección respecto del cumplimiento de las acciones previas, se deberá eliminar, en tanto los medios de verificación de la ejecución de éstas ya han sido desarrollados.

h) Respecto de la Acción N° 7, del Objetivo Específico N° 1, deberá modificarse la Acción, a fin de contemplar la realización de una mantención mensual, indicando el tipo de mantención comprometido. Adicionalmente, respecto del plazo de ejecución deberá indicarse que estas se realizarán mensualmente, a contar del primer mes desde aprobado del programa de cumplimiento y durante la extensión íntegra de éste. En cuanto a los medios de verificación, deberán modificarse contemplando un reporte periódico trimestral que de cuenta de las mantenciones realizadas mensualmente en dicho período, y uno final en el plazo de un mes contado desde la ejecución total de las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento.



i) En relación a la Acción N° 8, del Objetivo Específico N° 1, deberá agregarse el parámetro pH. Además, tendrá que sustituirse el plazo de ejecución indicado por “desde la aprobación del programa de cumplimiento, y hasta la obtención de una nueva resolución de monitoreo”, en razón que se deberá cumplir con los reportes de la Resolución N° 1.670, de 2006, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, hasta la revocación de la misma y la dictación de una nueva Resolución de Monitoreo. En la meta asociada a la misma Acción, deberá eliminarse la expresión “(Indicador=1)”; mientras los indicadores deberán ser sustituidos por los siguientes: “1. Cumple. Los parámetros no superan los límites establecidos en la Tabla N° 2 del D.S. N° 46/2002 del MINSEGPRES. 2. No cumple. Uno o más de los parámetros supera(n) los límites establecidos en la Tabla N° 2 del D.S. N° 46/2002 del MINSEGPRES”. En cuanto a los medios de verificación, deberá consignarse plazos concretos para la remisión de los informes comprometidos, sugiriéndose una remisión trimestral a la Superintendencia del Medio Ambiente como informe periódico, y un reporte final en el plazo de un mes contado desde la ejecución íntegra de las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento.

j) En cuanto a la Acción N° 9, del Objetivo Específico N° 1, el plazo de ejecución deberá ser sustituido por el siguiente “La planta estará totalmente operativa, durante el mes de noviembre de 2016”. Adicionalmente, en la meta asociada a esta acción deberá eliminarse la expresión “(Indicador=1)”. En cuanto a la periodicidad de los reportes periódicos se sugiere modificar a trimestral, mientras respecto del informe final deberá establecerse un plazo concreto de remisión (por ejemplo, un mes desde la puesta en marcha de la planta). Por último, se solicita adjuntar una estimación de costos de la planta de tratamiento de Riles, en tanto se advierte una diferencia sustancial entre el monto indicado en la Resolución de Calificación Ambiental N° 34, de 2014, correspondiente a 2,5 millones de dólares (MM\$1.750 pesos, al tipo de cambio actual aproximado), y el valor indicado en el programa de cumplimiento correspondiente a MM\$3.600 pesos.

k) Respecto del Objetivo Específico N° 2, se deberá sustituir lo consignado en la sección Efectos Negativos por remediar, por la expresión “No aplica”, en tanto no se ha advertido efectos negativos asociados al no reporte de remuestreos en determinados meses.

l) En relación a la Acción N° 1, del Objetivo Específico N° 2, deberá indicarse un plazo específico para el desarrollo de las actividades de capacitación, por ejemplo, en el plazo de 1 mes contado desde la aprobación del programa de cumplimiento, y en el plazo de 2 meses contado desde una eventual modificación al D.S. N° 46/2002. En cuanto a la meta, se deberá modificar la expresión “Mantener capacitado al 100% del” por “Capacitar al”. Respecto a los medios de verificación deberá eliminarse el reporte semestral, consignado la expresión “no aplica”, mientras el reporte final deberá modificarse a objeto de establecer que se remitirá un informe final de capacitación en el plazo de 10 días hábiles desde que se haya realizado, el que contendrá registro de asistencia, descripción de contenidos, nombre y profesión de quien realice la capacitación, entre otros aspectos. Se sugiere realizar una evaluación de los costos involucrados en esta Acción.

m) En relación a la Acción N° 2, del Objetivo Específico N° 2, se solicita modificar la acción por la elaboración de un Protocolo de Control Interno, a fin de asegurar la revisión de los resultados de los monitoreos y la realización de los remuestreos cuando corresponda, el que deberá identificar responsables al interior de la estructura organizacional para la gestión de dicha actividad, y ser implementado por la Empresa a través de su entrega y capacitación al personal involucrado. A este respecto deberá indicarse un plazo específico para la elaboración de tal protocolo interno, eliminarse de la meta la expresión “(Indicador=1)”. En relación al indicador, en el guarismo “0”, deberá sustituirse la conjunción “e” por la “o”, en tanto se considera que la Acción falla tanto si el procedimiento comprometido no ha sido desarrollado como si no ha sido implementado. En cuanto a los medios de verificación deberá comprometerse solo un reporte final



que deberá consignar la elaboración del protocolo, y su entrega y capacitación respecto del personal involucrado.

n) Respecto del Objetivo Específico N° 3, se deberá sustituir lo consignado en la sección Efectos Negativos por remediar, por la expresión "No aplica", en tanto no se ha advertido efectos negativos asociados a la superación del volumen de descarga límite diario indicado en la Resolución Exenta N° 1.670/2006, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

o) En cuanto a la Acción N° 1, del Objetivo Específico N° 3, se deberá especificar dónde se realizará la implementación del procedimiento de limpieza en seco, y el número de hidrolavadoras nuevas a incorporarse (indicar cuántas se tienen y cuántas se aumentarán). En relación al plazo de ejecución deberá indicarse que estas medidas se mantendrán hasta la revocación de la Resolución de Monitoreo N° 1.670, de 2006, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios. En cuanto a la meta consignada, en un documento aparte, deberá indicarse los datos que se utilizaron para llegar al consumo estimado de 5,9 L agua/ L cerveza, e indicar la misma cifra respecto del año 2015, que corresponde al período más adecuado para comparar la disminución de consumo de agua durante 2016. En cuanto al reporte periódico, se considera suficiente un reporte trimestral, por lo que se sugiere su modificación, mientras el reporte final deberá ser enviado en el plazo de 1 mes contado desde la revocación de la Resolución de Monitoreo N° 1.670, 2006, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios y la dictación de una nueva Resolución de Monitoreo.

p) En relación a la Acción N° 2, del Objetivo Específico N° 3, se deberá modificar la expresión "diarias" por "semanales", y agregar la reparación de las mismas en caso que se encontrasen daños en cañerías o estanques. En consecuencia, deberá ajustarse las secciones asociadas a esta Acción, a fin de incorporar las reparaciones a las cañerías o estanques en lo que resulte procedente. Adicionalmente, deberá indicarse en el plazo de ejecución que la Acción se realizará hasta la revocación de la Resolución de Monitoreo N° 1.670, de 2006, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios y la dictación de una nueva Resolución de Monitoreo. En cuanto al reporte periódico, se considera suficiente un reporte trimestral, por lo que se sugiere su modificación, mientras el reporte final deberá ser enviado en el plazo de 1 mes contado desde la revocación de la Resolución de Monitoreo N° 1.670, de 2006, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, y la dictación de una nueva Resolución de Monitoreo.

q) En cuanto a la Acción N° 3, del Objetivo Específico N° 3, debe ser integrada con la Acción N° 4, del Objetivo Específico N° 1, por lo que se eliminará en esta parte del programa de cumplimiento.

r) Respecto de la Acción N° 4, del Objetivo Específico N° 3, deberá especificarse el número exacto de caudalímetros y la ubicación en donde serán instalados (identificando puntos del proceso), guardando especial atención de que los mismos permitan verificar la disminución del consumo de agua de la Empresa. En la meta, deberá eliminarse la expresión "(Indicador = 1)". En cuanto al reporte periódico, deberá consignarse que la remisión de los informes mensuales de caudales será remitido de manera trimestral a la Superintendencia del Medio Ambiente, y en el primero de estos deberá darse cuenta de la instalación de los caudalímetros con fotografías; mientras el informe final, que consolida la información de los reportes periódicos, deberá ser enviado a esta Superintendencia en el plazo de 1 mes contado desde la revocación de la Resolución de Monitoreo N° 1.670, de 2006, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, y la dictación de una nueva Resolución de Monitoreo.

s) En cuanto a la Acción N° 5, del Objetivo Específico N° 3, deberá ser eliminada, en tanto ya se encuentra desarrollada en la Acción N° 9, del Objetivo Específico N° 1.



t) A su turno, la Acción N° 6, del Objetivo Específico N° 3, deberá ser reformulada a fin de consignar que consiste en solicitar la revocación de la Resolución de Monitoreo N° 1.670, de 2006, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios y la obtención de una nueva Resolución de Monitoreo en base al D.S. 90/2000, de acuerdo a lo descrito en la Resolución de Calificación Ambiental 34/2014. En consecuencia, los ítems relacionados a esta Acción deberán ser reformulados, contemplando plazos concretos para la solicitud y obtención de los actos administrativos involucrados.

3.- Observaciones específicas (referidas a una Acción o Resultado no desarrollado por la Empresa en su Programa de Cumplimiento, y que deben ser incorporados).

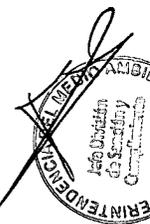
u) En el Objetivo Específico N° 2 deberá agregarse una acción específica de reportar remuestreos en caso que haya superación de los límites establecidos en la Tabla N° 2 del D.S. N° 46/2002, a través del sistema SACEI, mientras se extienda el programa de cumplimiento. En consecuencia, deberán desarrollarse las secciones asociadas a dicha Acción.

v) En atención que uno de los cargos refiere a la superación del caudal de descarga establecido en la Resolución de Monitoreo N° 1.670, de 2006, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, se deberá incorporar una acción consistente en “evitar el aposamiento de aguas durante toda la ejecución del programa de cumplimiento”, en el Objetivo Específico N° 3. A este respecto deberá completarse las columnas asociadas a la Acción, considerando especialmente medios de verificación adecuados para controlar esta situación (fotografías georreferenciadas), además de supuestos específicos en caso que se produjera un aposamiento de aguas superficiales (disminución de la producción, retiro de RILes con camiones aljibe, utilización de capacidad de almacenamiento de Riles, u otras).

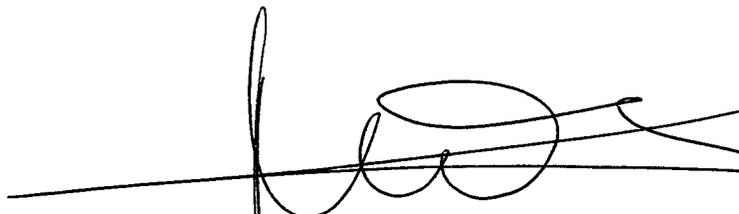
II. SEÑALAR que Compañía Cervecera Kunstmann S.A., debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto precedente, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que la Empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se rechazará por los motivos que se mencionarán en el acto administrativo en que se adopte dicha decisión, y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

III. TENER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto primero y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS e incorporados al procedimiento sancionatorio Rol F-058-2015 los siguientes documentos adjuntos a la presentación de Kunstmann, de fecha 28 de enero de 2016: a) Programa de Cumplimiento Compañía Cervecera Kunstmann S.A.; b) Copia de Resolución Exenta N° 034, de 12 de mayo de 2014, de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos que califica ambientalmente favorable el proyecto “Nueva planta de tratamiento de RILes Kunstmann” ; c) Documento parámetro autocontrol año 2015, y copia de 12 Certificados Autocontrol, correspondientes a los meses comprendidos entre enero y diciembre de 2015, ambos meses incluidos; y, d) Copia de inscripción de escritura pública Acta Sesión de directorio Número 91 Compañía Cervecera Kunstmann S.A., de 20 de enero de 2016, en el Registro de Comercio del Conservador Archivero de Valdivia.



V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por cualquier otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Armin Kunstmann Telge, ubicada en camino Ruta T-350, camino a Niebla, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




DGP/PA

Carta Certificada:

- Armin Kunstmann Telge, Representante legal Compañía Cervecera Kunstmann S.A., domiciliado en camino Ruta T-350, camino a Niebla, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.

CC:

- División de Sanción y Cumplimiento
- División de Fiscalización